

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2120/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer si la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Control y Administración Urbana, ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-16817/2020.

La parta recurrente señaló que la respuesta no es congruente con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Consideraciones importantes: Prevención, desechar.**

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2120/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2120/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de abril del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622000667, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Tengan a bien en informarme si la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Control y Administración Urbana, ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia y a la resolución del recurso de queja dictados en el juicio de nulidad **TJI-16817/2020**. Gracias”. (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

2. El veinticinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1258/2022, por el que, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Gobierno de la Ciudad de México, remitió el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/1173/2022 de veintitrés de abril del presente año, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas, en el que dio la siguiente respuesta:

*“... En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenida en el Artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:*

*Una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas, con los datos por usted proporcionados; respecto del auto de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **esta Unidad Administrativa dio cumplimiento con fecha 24 de marzo de 2022 a la Sentencia del Recurso de Apelación R.A.J.48803/2020 de fecha 06 de octubre de 2021, en autos del juicio de nulidad TJI-16817/2020. ...”***

3. El veinticinco de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“La respuesta no es congruente con la solicitud de información.” (Sic)*

4. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, al observar que los agravios de la parte recurrente no guardan relación con la respuesta que recibió, debido a que se concretó a manifestar que la respuesta no era congruente con la solicitud de información, motivo por el cual lo previno, para que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causara la respuesta proporcionada

por el Sujeto Obligado, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**Apercibiendo** a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, “Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT” el día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, derivado de lo manifestado por la parte recurrente como inconformidad se advirtió que ésta no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia; lo anterior es así, porque si bien, el medio de impugnación fue presentado para controvertir la respuesta que le fue notificada el veinticinco de abril del año en curso, por parte del sujeto obligado, lo cierto es que, de la manifestación que el recurrente hace no se advierten los hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de su pedir, es decir, no expresa con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa la respuesta que obtuvo de parte del sujeto obligado, si no, por el contrario, se concretó a citar: “La respuesta no es congruente con la solicitud de información”.

De lo anterior, tenemos que, el recurso de revisión promovido incumple el requisito exigido en la ley especial de la materia, referida a señalar las razones o motivos de inconformidad; motivo por el cual el Comisionado Ponente, determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar del Sujeto Obligado que pretende impugnar y que expresará sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente no fue claro y específico en señalar de manera clara y precisa sus motivos de ineficacia.

No obstante, a lo anterior es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que el término para desahogar la prevención corrió del dos al nueve de mayo de abril de dos mil veintidós, descontándose el día cinco de mayo por ser día inhábil.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro, toda vez que, el recurrente no expresa argumento alguno para que sea admitido el recurso de revisión promovido; faltando con esto al cumplimiento del presupuesto procesal, como lo es, la omisión de expresar agravios.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2022**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**